Comisión Interamericana de Derechos Humanos

OEA/Ser.L/V/II.154
Doc. 11
24 marzo 2015
Original: español

INFORME No. 17/15
PETICIÓN 1139-04

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MASACRE DE LA ALDEA LOS JOSEFINOS
GUATEMALA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2022 celebrada el 24 de marzo de 2015
154 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 17/15, Petición 1139-04, Admisibilidad, Masacre de la Aldea Los Josefinos, Guatemala, 24 de marzo de 2015.

Organización de los Estados Americanos

www.cidh.org

INFORME No. 17/15
PETICIÓN 1139-04
ADMISIBILIDAD
MASACRE DE LA ALDEA LOS JOSEFINOS
GUATEMALA
24 DE MARZO DE 2015

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por la Asociación Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante "los peticionarios") el 27 de octubre de 2004, en la cual se alega la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala (en adelante "Guatemala", "Estado" o "Estado guatemalteco") por presuntas violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana" o "Convención"), en perjuicio de los habitantes de la aldea Los Josefinos (en adelante "las presuntas víctimas"), los sobrevivientes de la misma y familiares[1], derivadas de la masacre de la referida aldea ocurrida el 29 y 30 de abril de 1982, y de la inefectiva investigación de tales hechos.

2. En particular, los peticionarios denuncian que en razón de la masacre de Los Josefinos, y de la respectiva impunidad de los hechos, el Estado habría vulnerado en perjuicio de los habitantes de la aldea y sus familiares, los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho instrumento. Respecto de la admisibilidad del reclamo, invocan la aplicación de la excepción al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Asimismo, los peticionarios indican que la masacre de Los Josefinos no fue un hecho aislado sino que formaba parte de un contexto de violencia por parte del ejército guatemalteco contra el Departamento de Petén, en el que se ubica la aldea en referencia. Por ello, en su comunicación de febrero de 2015, indican que las presuntas víctimas del presente caso, se encuadrarían en las siguientes cuatro categorías: a) presuntas víctimas de la masacre; b) presuntas víctimas de ataques previos a la masacre; c) presuntas víctimas de ataques posteriores, y d) presuntas víctimas del desplazamiento forzado y despojo de propiedad privada.

3. Por su parte, el Estado reconoce su responsabilidad en cuanto a los hechos ocurridos durante la Masacre de Los Josefinos; y en relación con la respectiva investigación, manifiesta que es necesario esperar a que dicha investigación pueda concluirse y que ha realizado "todas las diligencias en la medida de sus posibilidades para llevar[la] a cabo […] de forma eficaz".

4. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento con los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la CIDH decidió declarar el caso admisible a efectos del examen de los reclamos presentados por los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad) y 25 (protección judicial) en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Además, la Comisión concluye que la petición es admisible a efectos de analizar la aplicabilidad de los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Finalmente, decidió notificar el informe a las partes y ordenar su publicación en su informe anual a la Asamblea General de la OEA.

[1] Mediante comunicación de 12 de febrero de 2015, los peticionarios enviaron una lista de 1191 presuntas víctimas de la masacre y hechos relacionados, que se encuentra en el Anexo "A" al presente informe. Sobre el listado en referencia, los peticionarios refieren que éste podría cambiar en el futuro, a medida de que las presuntas víctimas sean identificadas con mayor precisión.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. La petición 1139-04 fue recibida el 27 de octubre de 2004. El 20 de diciembre de 2004 se le trasladó al Estado, otorgándole un plazo de dos meses para presentar observaciones. La respuesta del Estado fue recibida el 18 de marzo de 2005, y transmitida a los peticionarios el 24 de marzo de 2005. Además, se recibió información de los peticionarios el 18 de abril de 2005, que fue debidamente trasladada al Estado.

6. Mediante comunicación de 14 de junio de 2004, el Estado manifestó su intención de iniciar un proceso de solución amistosa. El 18 de agosto de 2005, la CIDH se puso a disposición de las partes con miras de facilitar un proceso de solución amistosa en el presente caso. En el marco de este proceso, se realizaron diversas reuniones de trabajo[2]. Mediante comunicación de 24 de octubre de 2012, los peticionarios solicitaron a la Comisión finalizar el proceso de solución amistosa, y que continúe con el trámite del caso. Con posterioridad a la finalización del proceso de solución amistosa, la CIDH recibió información del Estado en comunicaciones de fechas 30 de enero de 2013, 14 y 21 de junio de 2014, 3 de octubre de 2014 y 16 de marzo de 2015, las cuales fueron debidamente trasladadas a los peticionarios. Los peticionarios remitieron comunicaciones el 5 de septiembre de 2013 y el 12 de febrero de 2015, que fueron debidamente trasladadas al Estado.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Los peticionarios

7. Los peticionarios señalan que el 29 y 30 de abril de 1982, ocurrió una masacre en la aldea Los Josefinos, ubicada en el municipio La Libertad, departamento de Petén, y conformada en su mayoría, por familias de origen no indígena. Informan que aproximadamente a las 5:00 pm del 29 de abril de 1982, la unidad militar "Compañía Los Vencedores" sitió la aldea y, cerca de la medianoche, disparó a los patrulleros que la vigilaban, ocasionando su muerte; posteriormente, el comando militar prendió fuego a los ranchos y asesinó con disparos y golpes a los habitantes de Los Josefinos, quienes fueron enterrados en una fosa común. Asimismo, indican los peticionarios que durante la masacre, los habitantes de Los Josefinos se encontraban en un "completo estado de indefensión" y que aquéllos que fueron ejecutados, se habrían enfrentado a una "evidente crueldad" ´por parte de miembros del ejército. Según los peticionarios, durante y después de la masacre, los sobrevivientes se refugiaron en montes y aldeas vecinas. En relación con el número de personas que habrían muerto en la masacre, establecen los peticionarios que se desconoce la cifra exacta debido a lo siguiente: a) muchos de los cuerpos se habrían consumido con las llamas de los ranchos incendiados; b) los sobrevivientes habrían huido al monte, donde varios de ellos perdieron la vida, y c) los cadáveres encontrados en las veredas, fueron enterrados en parcelas o de forma múltiple.

8. Sobre esta masacre, indican que ésta no fue un hecho aislado, ya que desde finales de 1981 hasta 1983, el ejército guatemalteco llevó a cabo actos de represión en el Departamento de Petén. En particular, refieren que en marzo y abril de 1982 ocurrieron dos masacres en dicho departamento, por lo que los habitantes de Los Josefinos habrían sufrido ataques antes y después de la masacre del 29 y 30 de abril de 1982. Considerando lo anterior, los peticionarios establecen que las presuntas víctimas en el presente caso, se dividirían en las siguientes cuatro categorías: a) presuntas víctimas de la masacre de Los Josefinos y sus familiares; b) presuntas víctimas de los ataques previos a la masacre; c) presuntas víctimas de los ataques posteriores a la masacre, y d) presuntas víctimas del desplazamiento forzado y despojo de propiedad privada.

9. Como resultado de la masacre, señalan los peticionarios que el Estado sería responsable por la violación del derecho a la vida (artículo 4) en perjuicio de las presuntas víctimas. Sobre la alegada violación al derecho a la integridad personal (artículo 5), manifiestan que éste habría tenido lugar debido a la violencia

[2] Estas reuniones se celebraron en las siguientes fechas: 20 de octubre de 2006, durante el 126 periodo ordinario de sesiones; 11 de octubre de 2007, durante el 130 periodo ordinario de sesiones; 11 de marzo de 2008, durante el 131 periodo ordinario de sesiones; 27 de mayo de 2007, durante la visita oficial al Estado guatemalteca del Relator de país; 27 de octubre de 2010, durante el 140 periodo de sesiones, y 10 de marzo de 2012, durante la visita de trabajo de la Relatora para Guatemala y Relatora sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

que durante horas sufrieron los habitantes antes de ser ejecutados, y en razón del sufrimiento psicológico de los sobrevivientes y familiares de las presuntas víctimas por la impunidad de "la infructuosa investigación de los hechos".

10. Los peticionarios señalan también que el Estado guatemalteco habría vulnerado las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de los sobrevivientes y familiares de las presuntas víctimas, debido al retardo injustificado e inefectividad en la investigación de los hechos del presente caso, y en razón de que no habrían contado con un recurso efectivo que los amparara frente a las supuestas violaciones a sus derechos. En particular, argumentan que se habrían presentado distintas irregularidades en la investigación de este caso, tales como: a) la falta de respuesta del Departamento de Policía respecto a información solicitada por el Ministerio Público; b) la ausencia en el expediente de importantes diligencias, como el informe antropológico forense del Equipo de Antropología Forense de Guatemala ("EAFG"), y el análisis balístico de los fragmentos de proyectil de arma de fuego encontrados en las osamentas, y c) falencias en la inspección ocular de 1997. Asimismo, manifiestan que en el marco de este proceso, los avances habrían sido mínimos, y en este sentido, destacan la realización de las siguientes diligencias: a) excavación de las osamentas por el Equipo de Antropología Forense de Guatemala (EAFG), marzo de 1996; b) apertura de la investigación penal en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, abril de 1996; c) toma de testimonios de los entonces Alcalde Auxiliar de Los Josefinos y Comandante de la Zona Militar No. 23; d) inspección ocular, marzo de 1997, y e) registro fotográfico del cementerio clandestino, octubre de 2007.

11. Respecto a los derechos de los niños y niñas, refieren los peticionarios que el Estado habría incumplido con su obligación de brindarles la protección especial que éstos merecen, no sólo por las ejecuciones arbitrarias en su contra, sino también porque el Estado no habría adoptado ninguna medida para asistir a los niños y niñas que quedaron abandonados. En relación con la protección a la familia, manifiestan que el accionar de las fuerzas militares guatemaltecas habría ocasionado la desintegración de las familias que habitaban en los Josefinos. En cuanto al derecho a la propiedad privada, refieren que éste habría sido transgredido debido a que el ejército habría destruido los bienes y pertenencias de los habitantes de Los Josefinos; además, señalan que el Estado no habría protegido la propiedad de los sobrevivientes de la masacre de actos de saqueos.

12. En relación con el agotamiento de los recursos internos, indican los peticionarios que debido a que en Guatemala el terror se habría convertido en política de control oficial entre los años 1978 y 1985, ni los sobrevivientes ni los familiares de las presuntas víctimas se habrían atrevido a denunciar la masacre. Por ello, habría sido hasta enero de 1996 –año de la firma de los Acuerdos de Paz– cuando FAMDEGUA le habría solicitado al Juez de Primera Instancia del Departamento de Petén, como anticipo de prueba, la realización de la exhumación de las osamentas que se encontraban en el cementerio clandestino ubicado en Los Josefinos. Asimismo, los peticionarios señalan que a más de 30 años de la masacre de los Josefinos y de 19 años de la apertura de la investigación respectiva, los avances sustanciales en la misma serían escasos y no se habría dado respuesta satisfactoria y efectiva a las presuntas víctimas y sus familiares. Ante el alegado retardo injustificado por parte del Estado guatemalteco, los peticionarios consideran que se actualizaría el supuesto de la excepción del agotamiento de recursos internos, contenida en el artículo 46.2.c. de la Convención.

B. El Estado

13. El Estado guatemalteco reconoce la responsabilidad internacional respecto a los hechos ocurridos durante la masacre de Los Josefinos. En este sentido, señala que alrededor de las 5:00 pm del 29 de abril de 1982, el comando militar del departamento de la comunidad Palestina habría llegado a la aldea, la habría sitiado, e impedido la salida de la misma. Antes de las 7:00pm, según el Estado, el referido comando militar dio muerte a los patrulleros en turno de vigilancia de Los Josefinos, posteriormente, prendió fuego a los ranchos y mató a los habitantes de Los Josefinos a disparos o a golpes. El Estado guatemalteco indica que los sobrevivientes se escondieron en las montañas y que la aldea quedó desierta.

14. En relación con el inicio del proceso judicial relacionado con los hechos del presente caso, el Estado coincide con los peticionarios en que éste habría iniciado el 16 de enero de 1996, con la denuncia de FAMDEGUA respecto a la existencia de un lugar donde se encontrarían enterradas las presuntas víctimas de

la masacre de Los Josefinos. Asimismo, el Estado también coincide con lo referido por los peticionarios en relación con las diligencias llevadas a cabo en el marco de este proceso.

15. Sobre las presuntas víctimas, el Estado señala que ante la eventual determinación de admisibilidad y posterior resolución de fondo, le solicita a la CIDH reconocer como "adecuada y efectiva la reparación económica" que efectuó a favor de 251 grupos de familiares de presuntas víctimas, en el marco del proceso hacia una posible solución amistosa del presente caso.

16. Respecto al agotamiento de los recursos internos, el Estado expresa que se realizaron "todas las diligencias […] para llevar a cabo la investigación de forma eficaz", y que es necesario dar tiempo para que dicha investigación pueda concluirse. De hecho, en sus observaciones de fecha 3 de octubre de 2014, el Estado señala que actualmente se encuentra trabajando en la actualización del plan de investigación de la presente causa, a fin de elaborar un cronograma de diligenciamiento de los medios de investigación pendientes. Asimismo, el Estado manifiesta que los peticionarios no habrían agotado los recursos de jurisdicción interna ya que este proceso penal aún se encuentra en la etapa de investigación, y que ninguna de las partes habría solicitado un acto conclusivo "que determin[e] la posibilidad de presentar acusación y petición de apertura a juicio". Por todo lo anterior, solicita a esta Comisión que declare la inadmisibilidad de la presente petición.

IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia de la Comisión *ratione personæ, ratione loci, ratione temporis* y *ratione materiæ*

17. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de quienes el Estado de Guatemala se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En la presente petición, considerando que el número de presuntas víctimas de los diferentes hechos alegados en la petición varía y, observando la complejidad de la situación para identificar plenamente a las presuntas víctimas de la presente causa, la CIDH toma en cuenta la lista presentada por los peticionarios y considerará su análisis durante la etapa de fondo[3]. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Guatemala es un Estado parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Guatemala, Estado Parte en dicho tratado.

18. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana. Asimismo, la Comisión tiene competencia para conocer la presente denuncia en virtud de lo establecido en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por el Estado de Guatemala el 25 de febrero de 2000, en la cual se establece que el delito de desaparición forzada será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

[3] CIDH Informe No. 51/10, P. 1166-05, Admisibilidad, *Masacres del Tibí,* Colombia, 18 de marzo de 2010, párr. 102; CIDH, Informe Nº 13/08, P. 844-05, Admisibilidad, Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus Miembros, Guatemala, 5 de marzo de 2008, párr. 60; CIDH Informe No. 86/06, p. 499-04, Admisibilidad, *Marino López y otros (Operación Génesis)*, Colombia, 21 de octubre de 2006, párr. 34.

B. Otros requisitos para la admisibilidad de la petición

1. Agotamiento de los recursos internos

19. El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tener la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

20. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención Americana y el artículo 31.2 del Reglamento de la Comisión prevén que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

21. En el presente caso, los peticionarios alegan que resulta aplicable al caso la excepción al previo agotamiento de los recursos internos, prevista en el artículo 46.2.c, en razón de que a más de 30 años de la masacre de los Josefinos y de 18 años de la apertura de la respectiva investigación, los avances sustanciales de la misma serían escasos. Por su parte, el Estado expresa que "en la medida de sus posibilidades" ha realizado todas las diligencias de forma eficaz, por lo que resulta necesario esperar a que dichas investigaciones puedan concluirse.

22. Al respecto, la Comisión destaca los precedentes establecidos por su jurisprudencia respecto a que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal[4] y que en esos casos, la vía penal constituye la idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes. Asimismo, la Comisión observa que como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[5].

23. Los presuntos hechos de la presente causa se traducen en presuntos delitos perseguibles de oficio y por lo tanto, es el proceso penal, impulsado por el Estado mismo, el que debe ser considerado a los efectos de determinar la admisibilidad del reclamo. En vista de las posiciones de las partes y de conformidad con la información que consta en el expediente, la Comisión nota que el proceso judicial relacionado con los hechos materia del reclamo, se inició el 16 de enero de 1996, con la interposición por parte de FAMDEGUA del anticipo de prueba ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Departamento de Petén, que solicitaba la exhumación de las osamentas del cementerio clandestino de Los Josefinos, para determinar su identidad, y causa de muerte. La Comisión observa que el 18 de abril de 1996, la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, con sede en Santa Elena Petén, dio apertura a la investigación penal "en contra de quien o quienes resultaren responsables" (No. 805-96); asimismo, el 3 de diciembre de 2010, el Ministerio Público solicitó a la Corte Suprema de Justicia, trasladar el caso al Juzgado de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo "A", del Departamento de Guatemala, donde actualmente se encuentra el caso bajo el número de causa C-1076-2011-0003.

[4] CIDH, Informe 56/14, P. 886-04, *Ronal Jared Martínez y Familia y Marlón Fabricio Hernández Fúnez*, Honduras, 21 de julio de 2014, párr. 20; CIDH, Informe No. 51/10, P. 1166-05, Admisibilidad, *Masacres del Tibú*, Colombia, 18 de marzo de 2010, párr. 110; CIDH. Informe No. 52/97, Caso 11.218, *Arges Sequeira Mangas* (Nicaragua), párrs. 96 y 97; Informe No. 62/00, Caso 11.727, *Hernando Osorio Correa*, párr. 24.

[5] CIDH, Informe No. 51/10, P. 1166-05, Admisibilidad, *Masacres del Tibú*, Colombia, 18 de marzo de 2010, párr. 110.

24. Dadas las características de este caso, las diligencias que obran en el marco de este proceso –consistentes principalmente en solicitudes de información a entidades públicas y en declaraciones de testigos– y considerando que a más de treinta años de ocurridos los hechos materia de la petición y a más de 18 años de iniciada la respectiva investigación, no se han presentado avances sustantivos en la misma que permitan determinar y procesar a los presuntos responsables, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana respecto del retardo injustificado en el desarrollo de los procesos judiciales internos, por lo cual el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos no resulta exigible.

25. Sólo resta señalar que la invocación de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos allí consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo, *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de que si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

C. Plazo de presentación de la petición

26. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2.c de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

27. En relación con las circunstancias específicas de los hechos alegados en la petición, la CIDH ya se ha pronunciado en el sentido de que los hechos materia del reclamo sucedieron durante el conflicto armado interno en Guatemala. En este sentido, la Comisión debe considerar que el conflicto armado interno concluyó en 1996, con la firma de los Acuerdos de Paz, acto que abrió la posibilidad de buscar el esclarecimiento de las violaciones perpetradas en el marco del mismo. Los efectos de la presunta falta de efectividad de los recursos internos se extienden hasta el presente, porque al momento de ser presentada la petición ante la Comisión Interamericana en 2004, continuaba la investigación de los hechos en etapa inicial[6].

28. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de este caso, así como el hecho de que aún están pendientes la investigación, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al mismo.

D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacionales

29. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46(1)(c) y 47(d) de la Convención.

[6] CIDH, Informe Nº 13/08, P. 844-05, Admisibilidad, Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus Miembros, Guatemala, 5 de marzo de 2008, párr. 87.

2. Caracterización de los hechos alegados

30. La Comisión considera que no corresponde en esta etapa del procedimiento decidir si se produjeron o no las alegadas violaciones en perjuicio de las presuntas víctimas. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe resolver en este momento únicamente si se exponen hechos que, de ser probados, caracterizarían violaciones a la Convención Americana, como lo estipula el artículo 47(b) de la misma, y si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo.

31. El criterio para la apreciación de estos extremos es diferente al requerido para pronunciarse sobre los méritos de una denuncia. La CIDH debe realizar una evaluación *prima facie* y determinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención Americana, mas no establecer la existencia de dicha violación[7]. En la presente etapa corresponde efectuar un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo. El propio Reglamento de la Comisión Interamericana, al establecer una fase de admisibilidad y otra de fondo, refleja esta distinción entre la evaluación que debe realizar la Comisión Interamericana a fin de declarar una petición admisible y la requerida para establecer si se ha cometido una violación imputable al Estado[8].

32. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del Sistema Interamericano, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

33. En primer lugar, los peticionarios alegan que el Estado guatemalteco habría vulnerado el derecho a la vida (artículo 4) en perjuicio de los habitantes de Los Josefinos como resultado de la masacre perpetrada por el ejército; sobre el derecho a la integridad personal (artículo 5), manifiestan que se habría violado este derecho en perjuicio de los habitantes de la referida aldea, debido a la violencia infringida por parte de los agentes estatales antes de la masacre. Por su parte, el Estado acepta que la referida masacre habría sido perpetrada por fuerzas militares guatemaltecas. Al respecto, la CIDH considera que dichos alegatos podrían caracterizar en la etapa de fondo, posibles violaciones a los derechos contenidos en los artículos 4 y 5 de la Convención en perjuicio de los habitantes de Los Josefinos, en conexión con el artículo 1.1 de referido instrumento.

34. Respecto a las violaciones a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25), los peticionarios señalan que éstas habrían sido vulneradas en perjuicio de los sobrevivientes y familiares de las presuntas víctimas, por la falta de diligencia para determinar la verdad y por el retraso injustificado de la misma. Sobre este punto, el Estado expresa que habría realizado todas las diligencias para realizar una investigación eficaz. De comprobarse los reclamos respectivos, podrían configurarse en violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de los sobrevivientes de la masacre y de los familiares de las presuntas víctimas.

35. Por otra parte, los alegatos de los peticionarios relacionados con la supuesta violación del derecho a la integridad personal (artículo 5) en perjuicio de los sobrevivientes y de los familiares de las presuntas víctimas, debido al supuesto sufrimiento al que se enfrentan debido a la impunidad en la que se

[7] CIDH, Informe No. 128/01, Caso 12.367, *Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser del Diario "La Nación"* (Costa Rica), 3 de diciembre de 2001, párr. 50; Informe No. 4/04, Petición 12.324, *Rubén Luis Godoy* (Argentina), 24 de febrero de 2004, pár. 43; Informe No. 32/07, Petición 429-05, *Juan Patricio Marileo Saravia y Otros* (Chile), 23 de abril de 2007, párr. 54.

[8] CIDH, Informe No. 31/03, Caso 12.195, *Mario Alberto Jara Oñate y otros* (Chile), 7 de marzo de 2003, párr. 41; Informe No. 4/04, Petición 12.324, *Rubén Luis Godoy* (Argentina), 24 de febrero de 2004, párr. 43; Petición 429-05, *Juan Patricio Marileo Saravia y Otros* (Chile), 23 de abril de 2007, párr. 54; Petición 581-05, *Víctor Manuel Ancalaf LLaupe* (Chile), 2 de mayo de 2007, párr 46.

mantendría la investigación de los hechos, podrían caracterizar en su perjuicio, una posible violación del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1.

36. Adicionalmente, las alegaciones de los peticionarios en relación con la protección a la familia (artículo 17), derivado de que el accionar de las fuerzas militares guatemaltecas habría ocasionado la desintegración de las familias que habitaban en Los Josefinos, podría caracterizar violaciones al artículo 17 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de los habitantes de Los Josefinos.

37. La CIDH estima que las alegaciones de los peticionarios sobre la presunta violación del derecho a la propiedad privada (artículo 21) ocasionada porque el ejército habría destruido los bienes y pertenencias de los habitantes de Los Josefinos, además de que no habría protegido la propiedad de los sobrevivientes de la masacre de actos de saqueos, podrían caracterizar posibles violaciones al artículo 21 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de los habitantes de Los Josefinos.

38. La Comisión analizará en etapa de fondo, si existe una posible violación a los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección a la familia, al derecho a la propiedad y a protección judicial, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4, 5, 8, 17, 21 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión examinará los hechos alegados a la luz del artículo 19 de la Convención Americana, específicamente en cuanto al deber especial de protección que tienen los Estados, conforme al principio de interés superior del niño y el *corpus juris* en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

39. Adicionalmente, señalan los peticionarios que desconocen el paradero de sobrevivientes de la masacre o de sus restos, debido a que aquéllos habrían huido al monte, y varios habrían perdido la vida; además indican que los cadáveres encontrados en las veredas habrían sido enterrados en forma clandestina, en parcelas o de forma múltiple. Tomando en cuenta los referidos alegatos, en la etapa de fondo la CIDH analizará la posible violación a los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

40. En cuanto a las alegaciones del Estado respecto a la "adecuada y efectiva reparación económica" que habría realizado a favor de 251 grupos de familiares de presuntas víctimas, durante el proceso hacia una posible solución amistosa del presente caso, la Comisión las tomará en cuenta en su análisis en la etapa de fondo en relación con las eventuales recomendaciones que podría emitir.

41. Considerando lo anterior, la Comisión considera satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 47.b y c de la Convención.

V. CONCLUSIONES

42. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por el peticionario sobre la presunta violación de los artículos 4, 5, 8, 17, 19, 21 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

43. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible el presente caso con relación a los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 17, 19 y 25 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana, y al artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

2. Notificar esta decisión al Estado guatemalteco y al peticionario.

3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.

4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 24 días del mes de marzo de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz, Tracy Robinson y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.